TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-001/2013.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATLIXCO, PUEBLA PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 21, CON CABECERA EN DICHA CIUDAD (en adelante Consejo Municipal).

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA".

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, en contra del *"CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, con fecha DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (sic)"*.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el estado.

1.2. Cómputo. En sesión celebrada el diez de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, levantándose el acta respectiva con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	19,188	Diecinueve mil ciento ochenta y ocho
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	10,933	Diez mil novecientos treinta y tres
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,139	Siete mil ciento treinta y nueve
	MOVIMIENTO CIUDADANO	511	Quinientos once
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	541	Quinientos cuarenta y uno
VOTOS NULOS		1,731	Mil setecientos treinta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		34	Treinta y cuatro
TOTAL		40,077	Cuarenta mil setenta y siete
CANDIDATURA COMÚN		19,188+511=19,699	Diecinueve mil seiscientos noventa y nueve

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al finalizar el referido cómputo, la responsable entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora, misma que se compone de los candidatos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	José Luis Galeazzi Berra	Jesús Dorado Moctezuma
Regidor 2	Jorge Eduardo Moya Hernández	Laura Elena Flores Suñer
Regidor 3	Graciela Cantoran Najera	Rosina Flores Grande
Regidor 4	Jorge Mario Blancarte Montaño	Elisa Ortega Gachuz
Regidor 5	Juan Manuel Ayestaran Nava	Maricruz Casco Bueno
Regidor 6	María Auxilio Morales Heredia	Ileana Soberanes Muñoz
Regidor 7	Erich Amigon Velázquez	Josué Quintero Cerezo
Regidor 8	Félix Castillo Sánchez	Abraham Rafael Vázquez Castillo
Regidor 9	Jesica Ramírez Rosas	Christian Serrano Lezama
Síndico	Jorge Gutiérrez Ramos	Liborio Ramírez Jaramillo

1.3. Medio de impugnación. El trece de julio, el Partido del Trabajo inconforme con los anteriores resultados, por conducto de su representante acreditado ante Consejo Municipal, interpuso el recurso que nos ocupa.

1.4. Trámite ante este Tribunal.

1.4.1. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-296/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, fechado y recibido el veinticinco de julio, se remitieron a este órgano jurisdiccional las constancias que en un inicio integraron el presente expediente.

1.4.2. Registró y turno. Por acuerdo de ese día, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-001/2013 y su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.4.3. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dos de agosto, se radicó el recurso de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada, así mismo, se solicitó al Secretario General de Acuerdos copia certificada del listado final y definitivo de la integración y ubicación de las casillas que se instalaron en el municipio de mérito y al Magistrado Presidente requiriera al Instituto Electoral del Estado, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación.

1.4.4. Cumplimiento, admisión, solicitud de pretensión de apertura de los paquetes electorales y requerimiento. El seis de agosto, la Magistrada ponente tuvo al aludido Director Jurídico, dando cumplimiento al requerimiento formulado, así como al Secretario General de Acuerdos remitiendo la información solicitada, se admitió a trámite el recurso de inconformidad y el escrito del tercero interesado, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, a excepción de los informes a los representantes legales de los medios de comunicación y radio Informativo TV y Oxign Radio, ambos de Atlixco, Puebla; y de los supuestos expedientes que se conformaron en la fiscalización de gastos de campaña, realizados por las coaliciones “Puebla Unida” y “5 de Mayo”, en la elección que nos ocupa.

Asimismo, se pidió al Magistrado Presidente de este Tribunal informara al Pleno sobre la referida pretensión de apertura de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los paquetes y recuento de votos en diversas casillas y realizara un nuevo requerimiento al Instituto Electoral del Estado.

1.4.5. Acuerdo plenario. El siete de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como su turno y remisión la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.4.6. Sentencia interlocutoria. El veintitrés de agosto, el Pleno resolvió el referido incidente negando la pretensión del recurrente de un nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la elección en cita.

1.4.7. Cumplimiento y requerimiento. El nueve siguiente, se tuvo al referido Director Jurídico dando cumplimiento al requerimiento formulado y nuevamente se solicitó al Magistrado Presidente requiriera al Instituto Electoral del Estado, Coalición “Puebla Unida” y “5 de Mayo” diversa información.

1.4.8. Cumplimientos. Mediante proveídos de trece y dieciséis de agosto, se tuvo al Director Jurídico y Coalición “Puebla Unida” remitiendo la documentación solicitada, no así a la Coalición “5 de Mayo” según certificación de quince siguiente del Secretario General de Acuerdos.

1.4.9. Cierre de instrucción y sesión. Por acuerdo de doce de septiembre declaró cerrada la instrucción del recurso y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues el Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, interpone un recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, en el cual hace valer diversas causas de nulidad, cuestiones que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 340, fracción II; 351 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente como se indica a continuación:

3.1. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante del Partido del Trabajo, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código de la materia exige.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.2. Oportunidad. Su presentación fue dentro del plazo de tres días, toda vez que el cómputo de la elección que nos ocupa se realizó el diez de julio de este año y el recurso de inconformidad se presentó ante el Consejo Municipal el trece siguiente.

3.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el promovente es representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal, lo que se corrobora con la copia certificada del nombramiento respectivo, expedida por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, del Instituto Electoral del Estado, a la cual se le concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues no existe prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos.

De igual forma, el instituto político cuenta con interés jurídico pues el Partido del Trabajo participó en la elección de mérito, postulando candidatos de su parte, por lo que está facultado para deducir las acciones que sean necesarias para impugnar el cómputo efectuado por la responsable.

3.4. Requisitos especiales. En el recurso sólo se combate la elección municipal de miembros del ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Se admite el escrito de referencia, en virtud de que cumple con los requisitos siguientes:

4.1. Forma. El ocurso de mérito se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Municipal, manifestó alegatos de su parte para sostener la legalidad del acto y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

4.2. Oportunidad. El plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación, inició de las dieciocho horas con treinta minutos del trece de julio a las dieciocho horas con treinta minutos del quince siguiente, por lo que si el escrito en análisis se recibió por el Consejo Municipal a las dieciséis horas con cincuenta minutos del último día en cita, es evidente que está presentado en tiempo.

4.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el tercero interesado es representante propietario de la referida coalición ante la responsable, con la copia certificada del nombramiento respectivo, expedida por la aludida Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, a la cual también se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al no existir en autos algún otro elemento que desvirtué su contenido.

Asimismo, al haber resultado triunfadora la planilla postulada por la coalición de mérito, para la elección de miembros del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, cuenta con un interés contrario al Partido del Trabajo, pues desea que el cómputo impugnado prevalezca.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Partido del Trabajo solicita la nulidad de la elección municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en virtud de que considera que la Coalición “Puebla Unida” rebasó los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y hace valer causales de nulidad en diversas casillas, con el objeto de revocar el cómputo realizado por el Consejo Municipal.

En ese tenor, la litis se circunscribe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los actos reclamados por el inconforme fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable, en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función; o si por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad en la elección o de las casillas que impugna.

6. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se establece un cuadro esquemático en el que se listan las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad invocadas por el actor en el recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP									
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	NO CAUSAL
1	154 Contigua 1							X			
2	154 Contigua 2		X					X			
3	155 Básica							X			

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP									
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	NO CAUSAL
4	156 Básica							X			
5	157 Básica							X			
6	158 Básica							X			X
7	158 Contigua 1							X			X
8	159 Básica		X				X	X			
9	159 Contigua 1							X			X
10	159 Contigua 2		X					X			
11	160 Básica							X			
12	160 Contigua 1							X			
13	160 Contigua 2							X			
14	160 Contigua 3							X			
15	160 Contigua 4							X			
16	160 Contigua 5							X			
17	160 Contigua 6							X			
18	161 Básica							X			
19	161 Contigua 1							X			
20	162 Básica							X			X
21	162 Contigua 1							X			
22	163 Básica							X			
23	163 Contigua 1							X			
24	163 Contigua 2							X			
25	163 Contigua 3							X			
26	163 Contigua 4							X			
27	163 Contigua 5							X			
28	164 Básica						X				

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP									
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	NO CAUSAL
29	164 Contigua 1						X				
30	164 Contigua 2						X				
31	164 Contigua 3						X				
32	165 Básica							X			
33	165 Contigua 1							X			
34	165 Contigua 2							X			
35	166 Básica							X			
36	166 Contigua 1							X			
37	166 Contigua 2							X			
38	167 Básica							X			
39	167 Contigua 1							X			
40	168 Básica						X	X			X
41	168 Contigua 1							X			
42	168 Contigua 2							X			
43	169 Básica							X			
44	169 Contigua 1							X			
45	169 Contigua 2							X			
46	170 Básica							X			
47	170 Contigua 1							X			
48	170 Contigua 2							X			
49	171 Básica							X			
50	172 Básica							X			
51	173 Básica							X			
52	174 Básica							X			
53	174 Contigua 1							X			

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP									
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	NO CAUSAL
54	174 Contigua 2							X			
55	175 Básica							X			
56	175 Contigua 1							X			X
57	176 Básica							X			
58	176 Contigua 1							X			
59	177 Básica							X			
60	177 Contigua 1		X					X			
61	177 Contigua 2							X			
62	178 Básica							X			
63	178 Contigua 1							X			
64	179 Básica							X			X
65	180 Básica							X			
66	180 Contigua 1							X			X
67	181 Básica							X			
68	181 Especial 1							X			
69	182 Básica							X			
70	183 Básica							X			
71	184 Básica							X			
72	185 Básica							X			
73	185 Contigua 1							X			
74	185 Contigua 2							X			
75	186 Básica							X			
76	186 Contigua 1		X					X			
77	186 Contigua 2							X			
78	187 Básica							X			

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP									
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	NO CAUSAL
79	187 Contigua 1							X			
80	188 Básica							X			
81	188 Contigua 1							X			
82	189 Básica							X			
83	189 Contigua 1							X			
84	190 Básica							X			
85	190 Contigua 1		X					X			
86	191 Básica		X					X			
87	191 Contigua 1							X			
88	192 Básica		X					X			
89	192 Contigua 1		X					X			
90	193 Básica						X	X			X
91	193 Contigua 1							X			
92	193 Contigua 2		X					X			X
93	194 Básica							X			X
94	194 Contigua 11 (1)							X			
95	195 Básica							X			
96	196 Básica							X			
97	196 Contigua 1							X			
98	196 Contigua 2							X			
99	197 Básica							X			
100	197 Contigua 1							X			
101	197 Contigua 2							X			
102	198 Básica		X					X			
103	198 Contigua 1							X			

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP									
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	NO CAUSAL
104	199 Básica							X			
105	199 Contigua 1							X			
106	200 Básica							X			
107	200 Contigua 1							X			
108	201 Básica							X			
109	201 Contigua 1							X			
110	201 Contigua 2							X			X
111	201 Contigua 3							X			
112	202 Básica							X			
113	202 Contigua 1							X			
114	202 Contigua 2							X			X
115	203 Básica							X			X
116	203 Extraordinaria 1							X			
117	204 Básica	X						X			X
118	204 Contigua 1	X						X			X
119	205 Básica							X			
120	205 Contigua 1							X			
121	206 Básica							X			X
122	206 Contigua 1							X			
123	207 Básica							X			
124	207 Extraordinaria 1							X			
125	207 Extraordinaria 2							X			
126	208 Básica							X			
127	208 Contigua 1							X			
128	208 Contigua 2							X			X

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP									
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	NO CAUSAL
129	208 Contigua 3							X			
130	209 Básica							X			
131	209 Contigua 1							X			X
132	210 Básica							X			
133	211 Básica							X			
134	211 Contigua 1							X			
135	212 Básica							X			
136	212 Contigua 1							X			
137	212 Contigua 2							X			
138	212 Extraordinaria 1							X			
139	213 Básica							X			
140	213 Contigua 1							X			
141	213 Contigua 2							X			
142	214 Básica						X	X			X
143	214 Contigua 1							X			
144	214 Contigua 2							X			
145	215 Básica							X			
146	215 Contigua 1	X					X	X			X
147	215 Contigua 2							X			
148	216 Básica							X			
149	216 Contigua 1							X			
150	216 Contigua 2							X			
151	217 Básica							X			
152	217 Contigua 1							X			
153	217 Contigua 2							X			

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP									
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	NO CAUSAL
154	218 Básica							**X**			
155	218 Contigua 1							**X**			
156	219 Básica							**X**			
157	219 Contigua 1							**X**			
158	219 Contigua 2							**X**			
159	220 Básica							**X**			
160	221 Básica							**X**			
161	221 Extraordinaria 1							**X**			

No pasa desapercibido para este Tribunal, que también hace valer la nulidad de la elección con base en el rebase de los topes establecidos por la autoridad administrativa electoral y la causal de nulidad contemplada por la fracción II, porque supuestamente algunas casillas se integraron por ciudadanos distintos a la sección electoral respectiva, sin especificar las secciones y tipo de éstas, lo que se contestará en líneas siguientes.

Para tal efecto, por cuestión de orden y de método, se procederá en un inicio al estudio de los agravios relativos a la nulidad la de elección, para dejar en forma posterior, los argumentos por los que solicita la nulidad de casillas por causal específica, pues de acreditarse la primera, a ningún fin práctico tendría el análisis en lo individual de las casillas impugnadas.

6.1. Nulidad de la elección. El Partido del Trabajo solicita la nulidad de la elección que nos ocupa, en razón de las consideraciones siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"[…]

I. HECHOS

1.- Es el caso que con motivo de la elección para Municipios del Distrito 21 con cabecera en Atlixco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó previo acuerdo los Topes de Gastos de Campaña para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, siendo la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N., donde la Coalición Puebla Unida, excedió de manera desproporcional los topes de gastos de campaña destinados en propaganda electoral (bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares rentados, propaganda utilitaria y otros similares), con un total de DOSCIENTOS MIL PESOS, así como operativos de campaña reflejados en (sueldos y salarios de personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares), con un total de CIEN MIL PESOS, además de la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, tendientes a la obtención del voto, con un total de CIEN MIL PESOS, así como los mensajes para radio y televisión con un total de CIEN MIL PESOS, tales violaciones que evidentemente contraponen lo dispuesto por el Código Electoral en la materia, que prevé además de las sanciones administrativas a los partidos y candidatos que hayan rebasado el tope de gastos de campaña, la posibilidad de anular la elección ordinaria llevada a cabo en el Municipio de Atlixco, tal como ocurrió con la Coalición "Puebla Unida".

[…]

I.- PRIMER AGRAVIO.- Lo es el CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013. Emitido por el Consejo Municipal Electoral del Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, con fecha DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; 236, 237 y 238, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y aquellos que se señalen en los conceptos de violación.

III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Efectivamente se viola en perjuicio del Partido Político que represento, los preceptos legales de referencia al contravenir lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 238, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, que destacan que el tope de gasto de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos para llevar a cabo sus

actividades de campaña, para ello, se establece una fórmula, que deberá ser desarrollada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo este contexto, se puede apreciar que la Coalición Puebla Unida, violentó a todas luces dichos preceptos legales, al denotar que en la ciudad de Atlixco la excesiva y costosa propaganda electoral a favor de sus candidatos, consistente en bardas, espectaculares, publicaciones, tarjetas de presentación, escritos, medios informativos y demás, que no se ajustaron a lo dispuesto por la Constitución Federal y Local y Código Electoral de la materia.

Por lo anterior, se actualiza la nulidad de la elección, prevista y sancionada en los preceptos legales de referencia, toda vez que los gastos de campaña sobrepasados por los partidos políticos, fueron determinantes para el resultado de la elección; es decir, la causa de nulidad se configura cuando de manera inequitativa, un partido político o coalición, al exceder los gastos autorizados por la autoridad electoral, logra deformar la conciencia del votante, tal y como ocurrió en Atlixco, por lo anterior se acredita que la Coalición Puebla Unida, gastó más de lo autorizado por el Consejo General del IEE, lo que incidió evidentemente en el rebase de los gastos cuantificados previamente por el Órgano Electoral de referencia.

Al respecto, señalo la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
CONCEPTO DE EXCESO.
(Se transcribe)

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
DIFERENCIA ENTRE LAS SANCIONES APLICABLES CUANDO SE REBASA SU LÍMITE.
(Se transcribe)

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
SU CONCEPTO EN LA LEY DE LA MATERIA.
(Se transcribe)

En un inicio, conviene establecer que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla[1].

[1] **Artículo 378**
Una elección será nula, cuando:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Como se aprecia de los párrafos anotados, los hechos narrados por el recurrente no actualizan alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, en virtud de que basa sus argumentos en la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 236, 237 y 238, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que considera que la Coalición "Puebla Unida" rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la elección municipal que nos atañe.

Ahora bien, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no

---

I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;
II. No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;
III. En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;
IV. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y
V. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.
Se entienden por violaciones substanciales:
a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;
b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.
Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución[2], pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al

[2] Conforme a los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio ya expuesto, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y

11. El principio de supremacía constitucional.

Por lo indicado, deviene inconcuso que una elección no puede ser entendida como tal, cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución Federal y local, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".**

En ese tenor, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente

aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico[3].

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, Norma IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo tercero, fracción I, inciso b) y 4, fracciones I, inciso c) y II, de la Constitución Política del

---

[3] Resulta orientadora la tesis XXXI/2004, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Consultable en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 725 y 726.

Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción III, 42, fracción III; 43, fracciones III y IV, y último párrafo; 52, 54, fracciones XI y XV; 60, 65 Bis, cuarto párrafo; 89, fracciones XI, XX y XXIII, 108, 236, 237, 238, 239, 392 y 392 Bis, este Tribunal estima que el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es un principio de orden Constitucional y de configuración legal, que salvaguarda los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, en la aplicación del financiamiento público y privado otorgado a los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, de vulnerarse el tope de gastos de campaña establecido por el aludido órgano, podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos en ellas, al grado tal que, en su caso, no pudiese reconocérsele efectos jurídicos, por tanto, a juicio de este ente colegiado el primer elemento de la causal de nulidad de elección hecha valer se encuentra colmado, pues existe la exposición de un hecho que se estima violatorio de los principios y preceptos constitucionales citados.

Sin embargo, ello no acontece con el segundo de los supuestos en estudio relativo a la comprobación plena del hecho que se reprocha, toda vez que en autos no existe elemento de prueba alguno que demuestre que la Coalición “Puebla Unida” rebasó los topes de gastos de campaña fijados por el referido Consejo General, por las consideraciones que se expresan a continuación.

Es un hecho notorio para este Tribunal[4], que en sesión de diez de abril del año en curso, el aludido Consejo aprobó el acuerdo CG/AC-039/2013 por el que estableció los topes de gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, consultable en la página http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acuerdos/CG-AC-039-13.pdf, de dicho documento electrónico se desprende que para la elección municipal de Atlixco, Puebla, se fijó como tope la cantidad de $297,137.29 (doscientos noventa y siete mil ciento treinta y siete pesos 29/100, moneda nacional).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 356 del código electoral, corresponde al inconforme la carga de la prueba de demostrar que la Coalición “Puebla Unida” rebasó el límite fijado por la autoridad administrativa, pues su argumento contiene una afirmación al respecto.

En ese sentido, el recurrente ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

> “[…]
>
> D. LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistentes en la información que esta Autoridad Electoral se sirva solicitar al Representante Legal de los medios de comunicación y radio INFORMATIVO TV EN ATLIXCO y OXIGN RADIO EN ATLIXCO para los efectos de conocer los costos de la difusión mediática erogada por los candidatos de las Coaliciones Cinco de Mayo y Puebla Unida, relativa a las entrevistas y participaciones en los citados medios de comunicación. Para tales efectos solicito se gire atento oficio par los efectos respectivos. Prueba Documental que se

[4] Resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 168124, Tomo XXIX, Enero de 2009; visible a página 2470.

> relaciona con la totalidad de los puntos de hechos del presente escrito y correlacionadas con el capítulo de Agravios que se formulan al mismo.
>
> E. LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistentes en el expediente que se conformó de la Fiscalización realizada a las Coaliciones Puebla Unida y Cinco de Mayo en Atlixco, en este sentido, esta Autoridad Electoral deberá solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remita copia certificada del expediente en comento para los efectos de conocer el gasto efectuado por las coaliciones antes referidas en relación con los topes de gastos de campaña otorgados por dicho Órgano Electoral, para tales efectos solicito se gire atento oficio para los efectos respectivos. Prueba Documental que se relaciona con la totalidad de los puntos de hechos del presente escrito y correlacionadas con el capítulo de Agravios que se formulan al mismo.
>
> […]"

Como se aprecia, la intención del actor era probar sus argumentos, a través de los citados informe y oficio, que este Tribunal debía solicitar a los órganos del Instituto Electoral del Estado; empero, conforme al artículo 361, fracción IV, del código comicial, si bien es cierto ofrece tales documentales en su escrito inicial y menciona que deberán ser requeridas por este órgano resolutor, también lo es que no justifica haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que éstas no le fueron otorgadas, por tanto, su petición resulta inviable, pues no cumple con los requisitos procesales necesarios para que esta autoridad perfeccione las aludidas pruebas.

En tal virtud, es claro que en el sumario no existe elemento demostrativo alguno que justifique plenamente que la Coalición "Puebla Unida" sobrepasó los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí, que las aseveraciones del recurrente consistentes en que la referida Coalición gastó $200.000.00 (doscientos mil pesos, moneda nacional) en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares rentados, propaganda utilitaria y otros similares; $100,000.00 (cien mil pesos, moneda nacional) por los operativos de campaña reflejados en sueldos y salarios de personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, $100,000.00 (cien mil pesos, moneda nacional) por propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como $100,000.00 (cien mil pesos, moneda nacional) por los mensaje de radio y televisión, resulten subjetivas y carentes de sustento, toda vez que se insiste debió solicitar previamente la documentación que obrase en poder de las radiodifusoras que menciona y de la autoridad electoral, a efecto de que este ente colegiado las requiriera, como lo ordena el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme a los artículos 52 Bis, Letra B, del ordenamiento legal invocado; 10 y 185, inciso d), del Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el diecisiete de julio de dos mil doce, los informes de gastos de campaña se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales —el citado reglamento señala que son posteriores a la jornada electora—, lo cual aconteció el veintiuno de abril de este año, por lo que,

en el mejor de los casos, el lapso indicado feneció a penas el veintidós de julio siguiente.

En ese tenor, si a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, corresponde en un inició verificar, previa garantía de audiencia del partido político correspondiente, los gastos efectuados en las campañas desarrolladas por estos institutos políticos, es claro que de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, aún no existe una determinación del órgano central por la que se haya resuelto que la Coalición "Puebla Unida" haya rebasado el tope de gastos de campaña establecido, pues los plazos establecidos en el procedimiento de fiscalización apenas se están llevando a cabo.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado no es el órgano competente para comprobar si indebidamente se efectuó algún gasto en radio y televisión, pues conforme a los artículos 41, Base III, Apartado B, y 116, Norma IV, inciso i), de la Constitución Federal; corresponde al Instituto Federal Electoral administrar y asignar, en tales medios electrónicos, los tiempos que correspondan al Estado en las estaciones y canales de cobertura en la entidad.

Por lo anterior, es evidente que al no demostrarse el segundo elemento de la causal de nulidad en análisis, a ningún efecto práctico llevaría analizar el resto de sus componentes, resultando suficiente para declarar **infundado** su agravio.

6.2. Nulidades de casilla. El Partido del Trabajo solicita la nulidad de diversas casillas, pues en su concepto se actualizan las causales contempladas por las fracciones I, II, VI y VII, del artículo 377 del código de la materia, en tal virtud, se procederá

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a su análisis conforme al orden de prelación en que se enuncian en el ordenamiento invocado, dejando al final aquellas cuestiones que no se encuentren contempladas por el aludido numeral.

6.2.1. Instalación de la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada.

Dicha causal, la hace valer el inconforme respecto a la votación recibida en las casillas 204 Básica, 204 Contigua 1 y 215 Contigua 1, con base en el argumento siguiente: "…CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASILLA SIN AUTORIZACIÓN…", visible en el anexo que acompaña a su recurso.

Ahora bien, el dispositivo legal en cita establece como elementos para acreditar la causal de nulidad de casilla invocada los supuestos siguientes:

a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; y

b) Que esto fuere sin causa justificada.

c) Que resulte determinante para el resultado de la votación en la misma[5].

Con respecto al primer inciso, resulta necesario que la parte actora demuestre, que el lugar en que se ubicaron las casillas impugnadas es diferente al que el Consejo Distrital respectivo aprobó y publicó.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones y pruebas que, en su caso, haga valer la autoridad responsable o la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla fue justificado, atendiendo a lo previsto por el artículo 278 del código de la materia.

Respecto al tercero, es necesario acreditar si la anomalía esgrimida fue cuantitativa o cualitativamente determinante para su resultado, ya sea porque se afectaron significativamente los porcentajes de la votación o al principio de certeza que resguarda la causal.

En ese sentido, si se actualizan plenamente los aludidos elementos se podrá declarar la nulidad de la casilla.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: la copia certificada del listado definitivo de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, en el municipio de Atlixco, Puebla, publicado el siete de julio de este año, por el órgano

[5] Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a páginas 21 y 22.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

competente del Instituto Electoral del Estado (en adelante encarte); las actas de la jornada electorales realizadas por los funcionarios de las mesas directivas, y en su caso, la copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal de siete de julio pasado, documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del código de la materia, por tratarse de documentales públicas sin que exista prueba en contra de los hechos que en éstas se contienen.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la referida documentación electoral, obteniéndose los datos siguientes:

CASILLA	ENCARTE	ACTAS DE LA JORNADA	COINCIDE SI O NO
204 B	JARDÍN DE NIÑOS JOBITA NOCHEBUENA, CALLE BENITO JUÁREZ, NÚMERO 2, LA TRINIDAD TEPANGO, ATLIXCO, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 74365	CALLE BENITO JUÁREZ #2 LA TRINIDAD TEPANGO (AEC)[6]	SI
204 C1	JARDÍN DE NIÑOS JOBITA NOCHEBUENA, CALLE BENITO JUÁREZ, NÚMERO 2, LA TRINIDAD TEPANGO, ATLIXCO, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 74365	EL JARDÍN DE NIÑOS "JOBITA NOCHEBUENA" EN BENITO JUÁREZ 2, LA TRINIDAD TEPANGO (AJE[7])	SI
215 C1	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS, NÚMERO 1, SAN FÉLIX HIDALGO, ATLIXCO, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 74368	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS 1, SAN FÉLIX HIDALGO, ATLIXCO, PUEBLA (AJE)	SI

Con relación a las casillas 204 Básica, 204 Contigua 1 y 215 Contigua 1, debe decirse que a juicio de este Tribunal, los

[6] AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo.
[7] AJE: Acta de la Jornada Electoral.

agravios aducidos resultan **infundados**, pues de la literalidad de los datos asentados en los apartados en estudio, se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no son exactamente iguales a los del encarte, existen datos similares que crean en el animo de este órgano la certeza de que las casillas se instalaron en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las máximas de la experiencia surge la convicción a este órgano de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo respectivo, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido con el nombre de la escuela o su dirección postal, aunque aparentemente resulten distintos, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, lo que hace indiscutible que las anotaciones de las actas electorales no pueden estimarse transgredan el principio de certeza, toda vez que los elementos demostrativos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

son insuficientes para poner de manifiesto el cambio de ubicación de las casillas, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva[8].

6.2.2. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que respecta a las casillas 154 Contigua 2, 159 Básica, 159 Contigua 2, 177 Contigua 1, 186 Contigua 1, 190 Contigua 1, 191 Básica, 192 Básica, 192 Contigua 1, 193 Contigua 2 y 198 Básica, el recurrente se duele en el sentido de que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haberse recepcionado la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas por la causal en estudio, es necesario que en la especie se acrediten los supuestos siguientes:

a) Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y

b) Que resultó determinante para el resultado de la votación de la casilla.

[8] Resulta aplicable en la jurisprudencia 14/2001 de la Sala Superior, bajo el rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 18 y 19.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recabó por personas u órganos, sin atribuciones legales para ello[9], porque la casilla no se instaló con el número necesario de funcionarios para su debido desempeño, no se trató de los ciudadanos designados por los órganos administrativos electorales, sin que se cumplieran los supuestos de sustitución contemplados en el referido Código, ya sea porque que no pertenecían a la sección respectiva, eran representantes de algún partido político o coalición, o estuviesen suspendidos de sus derechos político-electorales; además, que tal integración de la mesa directiva de casilla fue determinante para su resultado.

Ahora bien, el promovente a efecto de demostrar que en las casillas impugnadas se actualizó la causal de mérito, señaló en su escrito inicial, lo siguiente:

> "[…]
>
> I.- TERCER AGRAVIO.- Lo es El CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013. Emitido por el Consejo Municipal Electoral del Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, con fecha DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.
>
> II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; 272 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y aquellos que se señalen en los conceptos de violación.
>
> III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Efectivamente se viola en perjuicio del Partido Político que represento, los preceptos

[9] **Artículo 139.** Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.
Artículo 140. Las Casillas se integrarán por: **I.** Un Presidente; **II.** Un Secretario; **III.** Dos Escrutadores; y **IV.** Tres suplentes generales.
[…]

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> legales de referencia, toda vez que como se desprende de las hojas de incidentes que obran dentro de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento y que exhibo como prueba documental pública, los funcionarios de las mesas directivas de casillas, fueron sustituidos ilegalmente por Representantes de los Partidos Políticos, es decir, con Representantes de las Coaliciones Cinco de Mayo y Puebla Unida, además de ciudadanos que no correspondían a la sección en la que fue emitida la votación durante la Jornada Electoral, determinando que efectivamente se surte la causal de nulidad de la votación, prevista en el Código Electoral de la materia, en este sentido, la Ley antes referida condiciona que no pueden ser funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, quienes tienen un cargo partidista o de cualquier jerarquía; en consecuencia, los representantes de los partidos políticos, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el Proceso Electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales, tal y como ocurrió en el Proceso Electoral Ordinario emitido en Atlixco, y que se ve reflejado en el listado de secciones electorales que se detallan en la lista anexa que se adjunta al presente escrito.
>
> (Subrayado añadido)
>
> Al respecto, señalo la siguiente Tesis de Jurisprudencia:
>
> SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
> DEBE RECAER SOBRE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O SECCIÓN. (Se transcribe).

Ahora bien, en el anexo que acompaña a dicho ocurso el actor indicó lo siguiente:

a) Casillas 154 Contigua 2, 159 Básica, 159 Contigua 2, 177 Contigua 1, 186 Contigua 1 y 193 Contigua 2: "…LA CASILLA SE INSTALÓ CON REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS AL NO PRESENTARSE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LA HOJA DE INCIDENTES…".

b) Casillas 190 Contigua 1, 192 Básica, 192 Contigua 1 y 198 Básica: "…LA CASILLA SE INSTALÓ CON REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA AL NO PRESENTARSE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LA HOJA DE INCIDENTES…".

c) Casilla 191Básica: "…LA CASILLA SE INSTALÓ CON REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO AL NO PRESENTARSE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LA HOJA DE INCIDENTES…".

Sentado lo anterior, este ente colegiado al vincular su escrito de inconformidad con el anexo que acompaña, concluye que la intención del recurrente es impugnar las casillas antes indicadas, porque estas indebidamente fueron integradas por alguno de representantes de las coaliciones "Puebla Unida" o "5 de Mayo", acreditados en cada una de éstas.

6.2.2.1. Integración de casillas con algún representante de partido o coalición, acreditado en la misma.

En ese orden de ideas, a fin de verificar si se acreditan los elementos de la causal de nulidad en estudio, por haberse integrado la casilla, según el caso, con alguno de los representantes de las coaliciones "Puebla Unida" y/o "5 de Mayo", acreditados en éstas, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los documentos siguientes: **a)** la copia certificada del encarte, **b)** las actas levantadas por los funcionarios de casilla, **c)** Los listados de los representantes de los institutos políticos acreditados en las mesas directivas de casilla, y **d)**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Informe remitido por la Directora de Prerrogativas, Partido Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum número IEE/DPPM-1368/13, documentales públicas que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto del artículo 359 del código de la materia, pues no existe prueba en contrario en cuanto a su contenido.

Cabe aclarar, que los documentos señalados en los incisos c) y d), obran dentro de las actuaciones del expediente principal a fojas 743, 744, 764 a 769 y 784 del expediente principal y 24 a 85, del accesorio formado con motivo del cumplimiento al requerimiento del oficio TEEP-PRE-521/2013.

Para tal efecto, se elabora un cuadro comparativo que contiene el número y el tipo de la casilla, las personas que la integraron de acuerdo al encarte, las actas levantadas durante la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y, en su caso, los nombres de los representantes de las coaliciones “5 de Mayo” y “Puebla Unida”, acreditados en éstas.

CASILLA	ENCARTE		ACTAS DE LA JORNADA	REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES “5 DE MAYO” Y “PUEBLA UNIDA””
154 C2	PRESIDENTE	Liliana Popoca Rodríguez	Liliana Popoca Rodríguez	**Coalición “5 de Mayo”** **General:** **Propietario:** Eduardo Torres Rojas **Suplente:** María del Rosario Juárez López **De casilla:** **Propietario:** Verónica Sánchez Pluma **Suplente:** Agustina Martínez Bautista **Coalición “Puebla Unida”** **General:** **Propietario:** Enrique Genaro Acosta Vázquez **Suplente:** Adrián Hernández Cuautle **De casilla:** **Propietario:** Yazmín Romero Pérez **Suplente:** Adriana Hernández García
	SECRETARIO	Jennifer Vázquez Hernández	Xochitl Popoca Rodríguez	
	1er. ESCRUTADOR	Alejandro Damián Flores	Luisa Rodríguez Estrada	
	2° ESCRUTADOR	Miguel Castillo Zayas	Alberto Popoca Herrera	
	SUPLENTES GENERALES	Dulce María Corona Tlacaltech Ermelo Atenco Ladino Sandra Juárez Casquera		

CASILLA	ENCARTE		ACTAS DE LA JORNADA	REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES "5 DE MAYO" Y "PUEBLA UNIDA"
159 B	PRESIDENTE	Alberta Cabrera Zalazar	Alberta Cabrera Zalazar	**Coalición "5 de Mayo"** **General:** **Propietario:** Gabriela Crespo Hernández **Suplente:** Dulce María Guerrero Pérez **De casilla:** **Propietario:** Alejandro Trujillo Guzmán **Suplente:** Grisel García Salazar **Coalición "Puebla Unida"** **General:** **Propietario:** Rene León Velázquez **Suplente:** Mariela Jiménez Calderón **De casilla:** **Propietario:** Ángel Javier Sánchez González **Suplente:** Jorge Luis Salazar Aranda
	SECRETARIO	Luis Monroy Zavala	Luis Monroy Zavala	
	1er. ESCRUTADOR	Adriana Díaz Solís	Elba Muciño Múñoz	
	2° ESCRUTADOR	Miguel Contreras Islas	María Angelina García Vidal	
	SUPLENTES GENERALES	Armando Bravo Velazco Rosa Torres Rocha David Raúl Aguilar Moctezuma		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES "5 DE MAYO" Y "PUEBLA UNIDA"**
159 C2	PRESIDENTE	Rosa María Flores Novoa	Rosa María Flores Novoa	**Coalición "5 de Mayo"** **General:** **Propietario:** Gabriela Crespo Hernández **Suplente:** Dulce María Guerrero Pérez **De casilla:** **Propietario:** Marco Antonio Popoca Cuautle **Suplente:** Verónica Tlapalcoyoa García **Coalición "Puebla Unida"** **General:** **Propietario:** Rene León Velázquez **Suplente:** Mariela Jiménez Calderón **De casilla:** **Propietario:** María Eugenia Gómez Anaya **Suplente:** Lorena Zapata Cuellar
	SECRETARIO	Alejandro Camarillo Romero	Ivan Alfredo Salazar Aranda	
	1er. ESCRUTADOR	Daniel Carreto Cordero	David Eduardo Ríos Avendaño	
	2° ESCRUTADOR	María del Carmen Arias Jácome	María Victoria Covarrubias Salinas	
	SUPLENTES GENERALES	Jorge Luis Negrete García Alberta Méndez Romero Susana Flores Flores		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES "5 DE MAYO" Y "PUEBLA UNIDA"**
177 C1	PRESIDENTE	Norma Flores Calyeca	Norma Flores Calyeca	**Coalición "5 de Mayo"** **General:** **Propietario:** Miguel Ángel Ordóñez Ramírez **Suplente:** Ventura Manuel Hernández Martínez **De casilla:** **Propietario:** Tomasa Romero Tapia **Suplente:** Andrés Sánchez Vargas **Coalición "Puebla Unida"** **General:** **Propietario:** Enrique Estrada Lara **Suplente:** Carlos de la Cruz y Gastelu **De casilla:** **Propietario:** Julio Edgar Peregrina Olmedo **Suplente:** Martha Natalia González Jiménez
	SECRETARIO	Ernesto Camarillo Zúñiga	Juana Ma. Flores Santander	
	1er. ESCRUTADOR	Gustavo Ángel Cuau (sic) Méndez Campos	Gustavo Ángel Cuauhtémoc Méndez Campos	
	2° ESCRUTADOR	Rafael Domínguez Olmedo	José Lino García Aguilar	
	SUPLENTES GENERALES	Reyna Martínez García José Lino García Aguilar Armando Medel Vázquez		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES "5 DE MAYO" Y "PUEBLA UNIDA"**
186 C1	PRESIDENTE	Esperanza Pelayo León	Esperanza Pelayo León	**Coalición "5 de Mayo"**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

	SECRETARIO	Martha Erika Coraza Pérez	Martha Erika Coraza Pérez	**General:** **Propietario:** Luis Enrique Crespo Hernández **Suplente:** Jaime Daniel Torres Rojas **De casilla:** **Propietario:** David Flores Mendoza **Suplente:** Victoria Gaspar Domínguez **Coalición "Puebla Unida"** **General:** **Propietario:** Marco Aurelio Vargas Torres **Suplente:** Tania Paola Vargas Millán **De casilla:** **Propietario:** Guadalupe Victoria Minero **Suplente:** Daniel Pérez Martínez
	1er. ESCRUTADOR	Giovanni Coyotl Contreras	Giovanni Coyotl Contreras	
	2° ESCRUTADOR	Héctor Pérez Ramírez	Héctor Pérez Ramírez	
	SUPLENTES GENERALES	Adelfa Martínez Hernández Viridiana Hernández Monroy Maribel Campos Linares		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA**
190 C1	PRESIDENTE	Brenda Ivonne Carreto Flores	Brenda Ivonne Carreto Flores	**Coalición "Puebla Unida"** **General:** Propietario: Miguel Zoletto Cabrera Suplente: Rogelio Damián Velázquez **De casilla:** **Propietario:** Fernando Yuriel Nicanor González **Suplente:** Martha Patricia Escobar Romero
	SECRETARIO	Rogelio Caltenco Casique	Rogelio Caltenco Casique	
	1er. ESCRUTADOR	Ana Gabriela Cervantes Caballero	Rigoberto Morales Ramírez	
	2° ESCRUTADOR	Guadalupe Clara Castro Luis	Susana Luna Pérez	
	SUPLENTES GENERALES	Laura Cuate Teapalcingo Jovita Rodríguez Pérez Patricia Paz González		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "5 DE MAYO"**
191 B	PRESIDENTE	Agueda Sara González Perea	Agueda Sara González Perea	**Coalición "5 de Mayo"** **General:** **Propietario:** Isabel Guadalupe Flores Roldán **Suplente:** Amparo Hernández Cruz **De casilla:** **Propietario:** Marco Antonio Moranchel Dorado **Suplente:** Gabriela Domínguez Herrera
	SECRETARIO	Marisol Chigo Monfil	Marisol Chigo Monfil	
	1er. ESCRUTADOR	Fernando Flores Rosales	Clara Pérez Meléndez	
	2° ESCRUTADOR	Carlos Gómez Morales	Carlos Alberto Escobar Romero	
	SUPLENTES GENERALES	Clara Pérez Meléndez Armando Morales Hay Hipólito Alonso Montellano		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA**
192 B	PRESIDENTE	Hipólito Cabrera López	Hipólito Cabrera López	**Coalición "Puebla Unida"** **General:** **Propietario:** Juan Enrique Calderón Lozada **Suplente:** Aarón Baleón López **De casilla:** **Propietario:** Natalia Graciela Pacheco Pérez **Suplente:** Margot Paola Ríos Montero
	SECRETARIO	Ester Luna Martínez	Martha Rivera Romero	
	1er. ESCRUTADOR	Martha Rivera Romero	Ma. del Pilar Rodríguez Hernández	
	2° ESCRUTADOR	Armando Aguilar Rosales	Magdalena Rodríguez Hernández	
	SUPLENTES GENERALES	Miguel García Ochoa Severino Aparicio Delfina Flores Dionisio		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA**
192 C1	PRESIDENTE	Dominga Fuentes Morán	Dominga Fuentes Morán	**Coalición "Puebla Unida"** **General:** **Propietario:** **Suplente:** **De casilla:** **Propietario:** Hermenegildo Briones Rodríguez **Suplente:** Roberto Lorenzo Rosas
	SECRETARIO	Miguel Atemis Alonso	Miguel Atemis Alonso	
	1er. ESCRUTADOR	Alonso Rivera Martínez	Susana Reyes Arriaga	
	2° ESCRUTADOR	Susana Reyes Arriaga	José Alejandro Reyes Fuentes	

	SUPLENTES GENERALES	Javier Reyes Morales Eustolia Reyna Cortés Hernández Juana Olivos Cacique		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES "5 DE MAYO" Y "PUEBLA UNIDA"**
193 C2	PRESIDENTE	Mónica Benítez Martínez	Leticia Ata Guzmán	**Coalición "5 de Mayo"** **General:** **Propietario:** Sergio Manuel Quintero Crespo **Suplente:** Norma Angélica Calderón López **De casilla:** **Propietario:** Anastasio Santiago Ramírez Sánchez **Suplente:** Christian Hernández Cabrera **Coalición "Puebla Unida"** **General:** **Propietario:** Miguel Zoletto Cabrera **Suplente:** Rogelio Damián Velázquez **De casilla:** **Propietario:** Silvia Martínez Stefanoni **Suplente:** Amalia Mirón Cruz
	SECRETARIO	Miguel Sedeño Juárez	Juan Cardoso Balbuena	
	1er. ESCRUTADOR	Leticia Ata Guzmán	Micaela Juárez Romero	
	2° ESCRUTADOR	Juan Cardoso Balbuena	Rosalía Cazares Pérez	
	SUPLENTES GENERALES	Micaela Juárez Romero María de los Ángeles Aponte Lozada José Luis Rodríguez Morales		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA**
198 B	PRESIDENTE	Graciela Castillo Sánchez	Graciela Castillo Sánchez	**Coalición "Puebla Unida"** **General:** **Propietario:** Juan Enrique Calderón Lozada **Suplente:** Aarón Baleón López **De casilla:** **Propietario:** Manuel Rubén González Rojas **Suplente:** Andrés Contreras Ramírez
	SECRETARIO	Monserrat Gallardo Portillo	Monserrat Gallardo Portillo	
	1er. ESCRUTADOR	Anastacia Ramos Rosales	Anastacia Ramos Rosales	
	2° ESCRUTADOR	Claudia Eliza (sic) Romero de la Cuadra	Ismael Cruz Morales	
	SUPLENTES GENERALES	María del Rosario Dossetti García Dulce María Peralta Solano Caridad XX (sic) Díaz		

De lo anterior, este órgano colegiado advierte lo siguiente:

A. Respecto de las casillas 154 Contigua 2, 159 Básica, 159 Contigua 2, 177 Contigua 1, 186 Contigua 1, 190 Contigua 1, 191 Básica, 192 Básica, 193 Contigua 2 y 198 Básica, los agravios hechos valer por el recurrente resultan infundados, en virtud de que como se observa del cuadro que antecede ninguno de los representantes acreditados en las mismas por las coaliciones "5 de Mayo" y "Puebla Unida", según el caso, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

B. En cuanto a la casilla 192 Contigua 1, si bien es cierto que los órganos del Instituto Electoral del Estado certificaron que no

se encontró documento alguno en el que se demostrara que la Coalición “Puebla Unida” nombró representantes generales de casilla, propietario y suplente, en la misma, también lo es que de los hechos conocidos consistentes en que en la casilla tipo básica de esa sección, se nombró con tal carácter a Juan Enrique Calderón Lozada y a Aarón Baleón López, respectivamente, y que del listado remitido por la Directora de Prerrogativas, Partido Políticos y Medios de Comunicación de ese organismo electoral, se desprende que los representantes nombrados en las casillas tipo básica, actuaron con tal carácter en las contiguas, por tanto, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, este órgano judicial presume que los citados ciudadanos fungieron también como representantes generales de la aludida coalición en la casilla contigua.

De ahí, que el motivo de disenso resulte infundado, toda vez que los representantes generales, propietario y suplente, de la Coalición “Puebla Unida” Juan Enrique Calderón Lozada y Aarón Baleón López, así como, los acreditados en la casilla como se desprende del referido cuadro esquemático, no integraron la mesa directiva de casilla.

6.2.2.2. Integración de casillas por ciudadanos distintos a la sección electoral respectiva.

Por otra parte, el recurrente menciona que de las hojas de incidentes de la elección del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, que exhibió, se observa que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, fueron sustituidos ilegalmente por

ciudadanos que no correspondían a la sección en la que fue emitida la votación durante la jornada electoral.

De lo señalado, esta autoridad jurisdiccional estima que también resulta innecesario analizar la causal de nulidad por el argumento que no ocupa, en atención a que deviene **inoperante**, **pues omite señalar en que casillas existió la indebida integración por personas que no pertenecían a la sección**, conforme al artículo 353, fracción II, del código de la materia, pues aún y cuando vincula su agravio a las hojas de incidentes de las casillas, también lo es que de estudiarse cada una de las actas, tal hecho obligaría a este órgano jurisdiccional a subsanar, entre otras cuestiones, en que casillas existió la falta de uno o varios de los funcionarios y el cargo que ostentaban, el nombre de las personas integraron emergentemente y que función desempeñaron en las mismas, o porque se estima que esto fue cualitativamente o cuantitativamente determinante para el resultado[10], carga procesal que corresponde completamente al recurrente.

Sin embargo, derivado del análisis del cuadro relativo a la supuesta participación de representantes de partidos políticos o coaliciones, como integrantes de la mesa directiva de casilla, se advierte que en las casillas 154 Contigua 2, 159 Básica, 159 Contigua 2, 177 Contigua 1, 186 Contigua 1, 190 Contigua 1, 191 Básica, 192 Básica, 192 Contigua 1, 193 Contigua 2 y 198 Básica, fueron integradas por ciudadanos que no se encuentran anotados dentro del encarte publicado por el Consejo

[10] Resulta orientadora la tesis CXXXVIII/2002, bajo el rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

respectivo, por lo cual esta autoridad estima realizar su análisis, en la forma siguiente:

CASILLA	ENCARTE		ACTAS DE LA JORNADA	OBSERVACIONES
154 C2	PRESIDENTE	Liliana Popoca Rodríguez	Liliana Popoca Rodríguez	**Xochitl Popoca Rodríguez**, quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0154 casilla tipo Contigua 2, visible en la página 10, recuadro número 197 **Luisa Rodríguez Estrada,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0154 casilla tipo Contigua 2, visible en la página 13, recuadro número 273 **Alberto Popoca Herrera,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0154 casilla tipo Contigua 2, visible en la página 9, recuadro número 185
	SECRETARIO	Jennifer Vázquez Hernández	Xochitl Popoca Rodríguez	
	1er. ESCRUTADOR	Alejandro Damián Flores	Luisa Rodríguez Estrada	
	2° ESCRUTADOR	Miguel Castillo Zayas	Alberto Popoca Herrera	
	SUPLENTES GENERALES	Dulce María Corona Tlacaltech Ermelo Atenco Ladino Sandra Juárez Casquera		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**OBSERVACIONES**
159 B	PRESIDENTE	Alberta Cabrera Zalazar	Alberta Cabrera Zalazar	**Elba Muciño Múñoz**, quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0159 casilla tipo Contigua 1, visible en la página 23, recuadro número 472 **María Angelina García Vidal**, quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0159 casilla tipo Básica, visible en la página 25, recuadro número 521
	SECRETARIO	Luis Monroy Zavala	Luis Monroy Zavala	
	1er. ESCRUTADOR	Adriana Díaz Solís	Elba Muciño Múñoz	
	2° ESCRUTADOR	Miguel Contreras Islas	María Angelina García Vidal	
	SUPLENTES GENERALES	Armando Bravo Velazco Rosa Torres Rocha David Raúl Aguilar Moctezuma		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**OBSERVACIONES**
159 C2	PRESIDENTE	Rosa María Flores Novoa	Rosa María Flores Novoa	**Ivan Alfredo Salazar Aranda,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0159 casilla tipo Contigua 2, visible en la página 12, recuadro número 240 **David Eduardo Ríos Avendaño**, quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0159 casilla tipo Contigua 2, visible en la página 7, recuadro número 130 **María Victoria Cobarrubias Salinas**, quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0159 casilla tipo Básica, visible en la página 13, recuadro número 271
	SECRETARIO	Alejandro Camarillo Romero	Ivan Alfredo Salazar Aranda	
	1er. ESCRUTADOR	Daniel Carreto Cordero	David Eduardo Ríos Avendaño	
	2° ESCRUTADOR	María del Carmen Arias Jácome	María Victoria Covarrubias Salinas	
	SUPLENTES GENERALES	Jorge Luis Negrete García Alberta Méndez Romero Susana Flores Flores		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**OBSERVACIONES**
177 C1	PRESIDENTE	Norma Flores Calyeca	Norma Flores Calyeca	**Juana María Flores Santander**, quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0177 casilla tipo Básica, visible en la página 21, recuadro número 429 **Gustavo Ángel Cuauhtémoc Méndez Campos,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0177 casilla tipo Contigua 1, visible en la página 17, recuadro número 349 **José Lino García Aguilar,** Electores de la Sección 0177 casilla tipo Básica, visible en la página 23, recuadro número 470
	SECRETARIO	Ernesto Camarillo Zúñiga	Juana Ma. Flores Santander	
	1er. ESCRUTADOR	Gustavo Ángel Cuau (sic) Méndez Campos	Gustavo Ángel Cuauhtémoc Méndez Campos	
	2° ESCRUTADOR	Rafael Domínguez Olmedo	José Lino García Aguilar	
	SUPLENTES GENERALES	Reyna Martínez García José Lino García Aguilar Armando Medel Vázquez		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**OBSERVACIONES**
186 C1	PRESIDENTE	Esperanza Pelayo León	Esperanza Pelayo León	Se tratan de los funcionarios nombrados en el encarte publicado por el Consejo Distrital respectivo
	SECRETARIO	Martha Erika Coraza Pérez	Martha Erika Coraza Pérez	

	1er. ESCRUTADOR	Giovanni Coyotl Contreras	Giovanni Coyotl Contreras	
	2° ESCRUTADOR	Héctor Pérez Ramírez	Héctor Pérez Ramírez	
	SUPLENTES GENERALES	Adelfa Martínez Hernández Viridiana Hernández Monroy Maribel Campos Linares		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**OBSERVACIONES**
190 C1	PRESIDENTE	Brenda Ivonne Carreto Flores	Brenda Ivonne Carreto Flores	**Rigoberto Morales Ramírez**, quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0190 casilla tipo Contigua 1, visible en la página 6, recuadro número 111 **Susana Luna López,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0190 casilla tipo Básica, visible en la página 24, recuadro número 494
	SECRETARIO	Rogelio Caltenco Casique	Rogelio Caltenco Casique	
	1er. ESCRUTADOR	Ana Gabriela Cervantes Caballero	Rigoberto Morales Ramírez	
	2° ESCRUTADOR	Guadalupe Clara Castro Luis	Susana Luna López	
	SUPLENTES GENERALES	Laura Cuate Teapalcingo Jovita Rodríguez Pérez Patricia Paz González		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**OBSERVACIONES**
191 B	PRESIDENTE	Agueda Sara González Perea	Agueda Sara González Perea	**Carlos Alberto Escobar Romero,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0191 casilla tipo Básica, visible en la página 13, recuadro número 270
	SECRETARIO	Marisol Chigo Monfil	Marisol Chigo Monfil	
	1er. ESCRUTADOR	Fernando Flores Rosales	Clara Pérez Meléndez	
	2° ESCRUTADOR	Carlos Gómez Morales	Carlos Alberto Escobar Romero	
	SUPLENTES GENERALES	Clara Pérez Meléndez Armando Morales Hay Hipólito Alonso Montellano		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**OBSERVACIONES**
192 B	PRESIDENTE	Hipólito Cabrera López	Hipólito Cabrera López	**María del Pilar Rodríguez Hernández,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0192 casilla tipo Contigua 1, visible en la página 15 recuadro número 311 **Magdaleno Rodríguez Hernández,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0192 casilla tipo Contigua 1, visible en la página 15 recuadro número 310
	SECRETARIO	Ester Luna Martínez	Martha Rivera Romero	
	1er. ESCRUTADOR	Martha Rivera Romero	Ma. del Pilar Rodríguez Hernández	
	2° ESCRUTADOR	Armando Aguilar Rosales	Magdaleno Rodríguez Hernández	
	SUPLENTES GENERALES	Miguel García Ochoa Severino Aparicio Delfina Flores Dionisio		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**OBSERVACIONES**
192 C1	PRESIDENTE	Dominga Fuentes Morán	Dominga Fuentes Morán	**José Alejandro Reyes Fuentes,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0192 casilla tipo Contigua 1, visible en la página 13 recuadro número 269
	SECRETARIO	Miguel Atemis Alonso	Miguel Atemis Alonso	
	1er. ESCRUTADOR	Alonso Rivera Martínez	Susana Reyes Arriaga	
	2° ESCRUTADOR	Susana Reyes Arriaga	José Alejandro Reyes Fuentes	
	SUPLENTES GENERALES	Javier Reyes Morales Eustolia Reyna Cortés Hernández Juana Olivos Cacique		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**OBSERVACIONES**
193 C2	PRESIDENTE	Mónica Benítez Martínez	Leticia Ata Guzmán	**Rosalía Cazales Pérez,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0193 casilla tipo Básica, visible en la página 12 recuadro número 251
	SECRETARIO	Miguel Sedeño Juárez	Juan Cardoso Balbuena	
	1er. ESCRUTADOR	Leticia Ata Guzmán	Micaela Juárez Romero	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

	2° ESCRUTADOR	Juan Cardoso Balbuena	Rosalía Cazales Pérez	
	SUPLENTES GENERALES	Micaela Juárez Romero María de los Ángeles Aponte Lozada José Luis Rodríguez Morales		
CASILLA	**ENCARTE**		**ACTAS DE LA JORNADA**	**OBSERVACIONES**
198 B	PRESIDENTE	Graciela Castillo Sánchez	Graciela Castillo Sánchez	**Anastacia Ramos Rosales,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0198 casilla tipo Contigua 1, visible en la página 15 recuadro número 300 **Ismael Cruz Morales,** quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 0198 casilla tipo Básica, visible en la página 12 recuadro número 233
	SECRETARIO	Monserrat Gallardo Portillo	Monserrat Gallardo Portillo	
	1er. ESCRUTADOR	Anastacia Ramos Rosales	Anastacia Ramos Rosales	
	2° ESCRUTADOR	Claudia Eliza (sic) Romero de la Cuadra	Ismael Cruz Morales	
	SUPLENTES GENERALES	María del Rosario Dossetti García Dulce María Peralta Solano Caridad XX (sic) Díaz		

Como se desprende del referido cuadro, ante la ausencia de uno o varios funcionarios, las aludidas casillas, fueron integradas en forma emergente por ciudadanos que no fueron nombrados o capacitados por el Consejo respectivo, conforme al encarte publicado; sin embargo, en tales casos se observa, que la persona que fungió en éstas, cumplió con los requisitos básicos que establece el artículo 141, fracciones III y IV, del código electoral, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y residir en la sección electoral respectiva[11], como se aprecia de las listas nominales de mérito.

Por tanto, devienen **infundados** sus argumentos, ya que aún y cuando en las referidas casillas, se integraron por personas distintas a las nombradas en el encarte publicado, también lo es que todas pertenecían a la sección electoral donde se ubicaron.

6.2.3. Se ejerció violencia física o moral sobre los electores.

[11] Resulta orientadora la tesis XIX/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. Consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 1, Año 1997, a página 67

Por lo que respecta a las casillas 159 Básica, 164 Básica, 164 Contigua 1, 164 Contigua 2, 164 Contigua 3, 168 Básica, 193 Básica, 214 Básica y 215Contigua 1, así como, las secciones 200, 201, 205, 213 y 214, todas pertenecientes a la elección de miembros del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, el actor las impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten los elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por violencia moral, la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores [12].

[12] Jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a páginas 31 y 32.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El segundo elemento establece, que tales actos pueden ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Con relación el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados[13].

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este órgano jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo, cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

---

[13] Jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior, bajo el título y texto siguientes: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, en la página 71.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier acto que generen presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

Sentado lo anterior, tenemos que el recurrente en su escrito de impugnación, manifestó lo siguiente:

> "2.- Es el caso que en mi carácter de Representante del Partido del Trabajo, fui informado de actos irregulares cometidos por integrantes de la Coalición 5 de Mayo, los cuales realizaban actos de proselitismo y veda electoral el pasado seis de julio, fecha en la cual existía la prohibición para realizar cualquier acto tendiente a la captación del voto ciudadano, mismo que se realizaba mediante la entrega de despensas y promoción, en la CALLE RIÓ YAQUI NÚMERO 602 COLONIA MAXIMINO ÁVILA CAMACHO, DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA, afectando a la población ubicada dentro de las secciones 0164 básica, 0164 contigua 1, 0164 contigua 2 y 0164 contigua 3, de este distrito electoral, por lo que de forma inmediata solicite a los integrantes del Consejo Distrital, se verificara mediante inspección ocular en el domicilio antes señalado, la realización de dichos actos en total perjuicio de Partido Político que represento, para tal efecto, presente a través del Representante Propietario ante el Consejo Distrital un escrito en los términos siguientes: (se transcribe).
>
> 3.- Durante el desarrollo de la jornada electoral, fui notificado por ciudadanos de las secciones electorales 200, 201, 205, 213, 214, de la ciudad de Atlixco, la existencia de actos de proselitismo y compra de votos por parte de la Coalición Cinco de Mayo, situación que se llevo a cabo durante el día previo a la jornada electoral, motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de impugnar vía el recurso correspondiente ante este Consejo la Elección Municipal, porque dichos actos definitivamente han influido en el resultado final de la votación afectando también la misma en la elección de ayuntamientos, en lo correspondiente a las secciones siguientes antes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

citadas, y las relacionadas en la información que se detalla como anexo al presente escrito.

[…]

I.- CUARTO AGRAVIO.- Lo es El CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013. Emitido por el Consejo Municipal Electoral del Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, con fecha DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; 217 y 235 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y aquellos que se señalen en los conceptos de violación.

III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Efectivamente se violan en perjuicio del Partido Político los preceptos legales de referencia, toda vez que como se demuestra con las hojas de incidentes levantadas por los representantes del PT ante las Mesas Directivas de Casilla, por medio de las cuales se puede apreciar que en las inmediaciones de las casillas que se enlistan en la relación adjunta al presente escrito, existió propaganda electoral de las Coaliciones Puebla Unida y Cinco de Mayo, el día de la Jornada Electoral, llevada a cabo el día SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, siendo causal suficiente para estimar que existieron actos ILEGALES Y VIOLATORIOS en contravención del Código Electoral de la materia, que establece claramente que los Partidos Políticos deberán retirar su propaganda electoral días antes de la Jornada Electoral, caso que no ocurrió al denotarse diversa propaganda electoral por parte de los candidatos de las coaliciones antes citadas, con la finalidad de emitir presión sobre el electorado, pues se acredita que dicha publicidad no se retiró en el plazo que establece la ley de la materia, pues esto en principio, deriva de una actividad ilícita, y que se acredita como prueba plena con los documentos fundatorios de mi acción, y se traducen a un acto de presión efectuada por las coaliciones Puebla Unida y Cinco de Mayo sobre los votantes, configurándose así, la causal de la nulidad de votación recibida en las casillas donde se llevó a cabo dichos actos violatorios.

[…]”

Asimismo, manifestó en el anexo que acompañó a su ocurso inicial, lo siguiente:

i. Casilla 159 Básica: "…COACCIÓN DEL VOTO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA HOJA DE INCIDENTES CORRESPONDIENTE".

ii. Casilla 164 Básica: "PROSELITISMO Y COMPRA DE VOTOS UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO, TAL Y COMO SE JUSTIFICA CON EL ESCRITO CORRESPONDIENTE PRESENTADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 21, CON CABECERA EN ATLIXCO, PUEBLA, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2013".

iii. Casilla 164 Contigua 1: "PROSELITISMO Y COMPRA DE VOTOS UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO, TAL Y COMO SE JUSTIFICA CON EL ESCRITO CORRESPONDIENTE PRESENTADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 21, CON CABECERA EN ATLIXCO, PUEBLA, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2013".

iv. Casilla 164 Contigua 2: "PROSELITISMO Y COMPRA DE VOTOS UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO, TAL Y COMO SE JUSTIFICA CON EL ESCRITO CORRESPONDIENTE PRESENTADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 21, CON CABECERA EN ATLIXCO, PUEBLA, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2013".

v. Casilla 164 Contigua 3: "PROSELITISMO Y COMPRA DE VOTOS UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO, TAL Y COMO SE JUSTIFICA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CON EL ESCRITO CORRESPONDIENTE PRESENTADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 21, CON CABECERA EN ATLIXCO, PUEBLA, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2013".

vi. Casilla 168 Básica: "…PROPAGANDA ELECTORAL, TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LA HOJA DE INCIDENTES".

vii. Casilla 193 Básica: "…PROPAGANDA ELECTORAL, TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LA HOJA DE INCIDENTES".

viii. Casilla 214 Básica: "…CAUSAL 3: COACCIÓN DEL VOTO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO, TAL COMO SE ACREDITA Y JUSTIFICA CON LA HOJA DE INCIDENTES CORRESPONDIENTE".

ix. Casilla 215 Contigua 1: "…CAUSAL 3: COACCIÓN DEL VOTO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, TAL COMO SE ACREDITA Y JUSTIFICA CON LA HOJA DE INCIDENTES CORRESPONDIENTE".

De lo antes expuesto y vinculando lo argumentado por el recurrente, este Tribunal concluye que hace valer la causal en estudio en la forma siguiente.

a) Agravios suscitados el seis de julio. El actor indica que en las casillas 164 Básica, 164 Contigua 1, 164 Contigua 2 y 164 Contigua 3, así como, en las secciones electorales 200, 201, 205, 213 y 214, existieron actos de proselitismo y compra de votos por parte de la Coalición "5 de Mayo".

b) Agravios acaecidos en la jornada electoral. Asimismo, indica que el siete de julio, en las casillas 159 Básica, 168 Básica, 193 Básica, 214 Básica y 215 Contigua 1, existió coacción del voto y propaganda electoral, por parte de las coaliciones “5 de Mayo” y “Puebla Unida”.

Ahora bien por lo que hace a los agravios señalados en el los incisos que anteceden, este Tribunal estima que resultan **infundados**, pues no se demuestra plenamente los elementos de la causal en estudio, como se expone a continuación:

6.2.3.1. Agravios suscitados el seis de julio. En efecto, el actor para demostrar la supuesta compra de votos en las casillas 164 Básica, 164 Contigua 1, 164 Contigua 2 y 164 Contigua 3, señaló en su escrito recursal y anexo, que ello lo justificaba con el ocurso signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, presentado el siete de julio del año en curso ante tal órgano.

Sin embargo, el recurrente omitió acompañar dicho escrito a su recurso de inconformidad, limitándose a transcribir el mismo, por lo que este órgano se encuentra imposibilitado, en términos del artículo 356 del código electoral, para establecer la existencia del mismo o si existió por parte del aludido Consejo alguna determinación al respecto; tanto más, si tampoco ofreció y aportó como prueba el acta de de la sesión permanente del día de la jornada electoral, levantada por el mencionado órgano electoral distrital, a fin de corroborar la existencia del referido escrito y, en su caso, si la inspección solicitada en el mismo fue acordada de conformidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, tal manifestación y transcripción no pueden generar ni siquiera un indicio simple para justificar el primer elemento de la causal en estudio.

De igual forma, en autos no existe otra mención o elemento demostrativo alguno que demuestre que en las casillas 164 Básica, 164 Contigua 1, 164 Contigua 2 y 164 Contigua 3, y en las secciones electorales 200, 201, 205, 213 y 214, el día seis de julio de este año, existieron actos de proselitismo y compra de votos por parte de la Coalición “5 de Mayo”, pues la documentación electoral que obra en el sumario es la atinente al acta de la sesión permanente de la jornada electoral de siete de julio, acta de cómputo final de la elección y al acuerdo de cómputo final, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla triunfadora, ambos de diez de julio siguiente, todos ellos realizados por el Consejo Municipal; así como, la relativa a las actas electorales levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla que comprenden tales casillas y secciones; en otras palabras, no existe en autos algún documento de fecha seis de julio pasado, que pruebe plenamente o presuma, la existencia de los actos de violencia que esgrime el recurrente.

A mayor abundamiento, cabe precisar que del análisis de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 164 Básica, 164 Contigua 1, 164 Contigua 2, 164 Contigua 3, 200 Básica, 200 Contigua 1, 201 Contigua 2, 201 Contigua 3, 205 Contigua 1, 213 Básica, 213 Contigua 1, 213 Contigua 2, 214 Básica, 214 Contigua 1 y 214 Contigua 2, levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el siete de julio, se

observa que en las mismas resultó triunfadora la Coalición “Puebla Unida”, por lo que aun en el entendido de que hubiesen resultado ciertos los actos de proselitismo y compra de votos desplegados por la Coalición “5 de Mayo”, esto no podría acreditar el tercer elemento de la causal en estudio, al no ser determinante para el resultado de la votación en las casillas, toda vez que no ocupó el primer lugar de la votación en las mismas.

6.2.3.2. Agravios acaecidos en la jornada electoral. Respecto de las casillas 159 Básica, 168 Básica, 193 Básica, 214 Básica y 215 Contigua 1, el actor menciona que existió coacción del voto y propaganda electoral, por parte de las coaliciones “5 de Mayo” o “Puebla Unida”.

En ese tenor, este órgano colegiado estudiara el material probatorio, consistente en las actas levantadas durante la jornada electoral por los funcionarios de las casillas, en especial los originales o las copias de las hojas de incidentes aportadas por el recurrente o requeridas por esta autoridad, a las cuales se les da valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del código comicial, por tratarse de la documentación electoral realizada por autoridades electorales en uso de sus atribuciones o que de su adminiculación, no se desprende que los hechos en ellas contenidas resulten falsos, sin que en el sumario obre prueba en contrario al respecto.

I. Casilla 159 Básica. De la copia de la hoja de Incidentes aportada por el recurrente, se desprende el hecho siguiente: Número: 2, Hora: 1:35, el incidente ocurrió durante: La recepción del voto, Descripción del incidente: *“la suplente de coalición 5 de Mayo altero el orden publico, por que no se*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

queria retirar, del recinto por lo tanto nos quiso intimidar a los funcionarios de casilla grabando y tomando fotos".

Sin embargo, esta autoridad estima que tal anotación resulta insuficiente para demostrar que se coaccionó física o moralmente la voluntad de los electores o de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues de su literalidad no se advierte que tal hecho haya repercutido en la voluntad de los integrantes de la casilla o de los ciudadanos al emitir su sufragio, toda vez, que se trató de un hecho aislado que aconteció sólo durante ese momento —trece treinta y cinco horas—, sin que exista constancia alguna de que se hayan interrumpido las funciones normales de la mesa directiva de casilla o de la emisión del sufragio de los electores.

Además, que del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el siete de julio, se observa que en la misma resultó triunfadora la Coalición "Puebla Unida", por lo que aun en el entendido de que los hechos desplegados por la Coalición "5 de Mayo", hubieran afectado de alguna manera la voluntad de los funcionarios electorales o de los votantes, esto no podría acreditar el tercer elemento de la causal en estudio, al no ser determinante para el resultado de la votación en las casillas, toda vez que no ocupó el primer lugar de la votación en la misma.

II. Casillas 168 Básica y 193 Básica. Por su parte, de las hojas de incidentes de las casillas indicadas, respectivamente, señalan lo siguiente: **a)** Número: 2, Hora: 10:30, el incidente ocurrió durante: (en blanco), Descripción del incidente: *"Se le indica al representante d´ Puebla unida q´ quite publicidad de su*

coalición cercana al lugar d´ votación”; **b)** Número: 1, Hora: 8:00 am, el incidente ocurrió durante: La instalación de la casilla, Descripción del incidente: “*Se detecto publicidad (Pendones del pri) ubicados en la 7 sur y 13 poniente 1 por (ilegible) y otra por diputado Local; además de una pinta que esta fuera de los 50 metros (se cuenta por pasos y nos dio más de 60 metros esta en la esquina de la 7 sur y 13 poniente, se hace mención a los compañeros representantes de (ilegible) publicidad”*…Número: 3, Hora: 2:20, el incidente ocurrió durante: (en blanco), Descripción del incidente: *“Se le llamo la atensión a una persona que se metio a observar dentro la mampara”*.

Cabe precisar que la copia simple de la hoja de incidentes de la casilla 193 Básica, obra a foja 330 del principal, que hace prueba plena en contra de su oferente —Partido del Trabajo—, en términos de la jurisprudencia 11/2003, bajo el rubro: “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, a página 9.

Al respecto, conviene precisar que los hechos asentados con los numerales dos y uno, respectivamente, de las actas en estudio, pueden ser considerados como presión en el electorado, que pueden coaccionar moralmente la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 146, 217, 226 y 235 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que los Presidentes de las casillas tenían la atribución de cuidar que dentro y fuera de la mesa directiva no existiera propaganda

partidista ni de cualquier otro tipo alusiva a la elección, debiendo ordenar su retiro.

Asimismo, que las campañas electorales de los candidatos registrados, debía concluir tres días antes de la jornada electoral; además, que el día de la aludida jornada no se permitían reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Del mismo modo, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producieron y difundieron los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

De igual manera, la obligación de los institutos políticos de retirar su propaganda electoral utilizada **dentro de un plazo no mayor de treinta días posteriores a la jornada electoral**.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la colocación de la propaganda electoral, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste.

Por ello, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicaron las casillas existió propaganda

electoral, sino que es necesario que también se pruebe que fue colocada el día de la jornada electoral o durante los tres días anteriores, pues sólo en esos casos se podría considerar como actos de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes y quedar en condiciones de configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se llevó a cabo. Tanto más, si el código de la materia no exige que la propaganda electoral colocada durante la campaña sea retirada antes de la jornada electoral.

Ahora bien, en el caso concreto de la literalidad del acta de la casilla 168 Básica se desprende que se solicitó al representante de la Coalición “Puebla Unida” quitara la propaganda, por lo que no se puede establecer que influyó sobre la voluntad del electorado; y de la diversa de la casilla 193 Básica, no se desprende que los representantes de partidos consideraran que la existencia de propaganda electoral cerca de la casilla pudiera perturbar la libertad del votante, por encontrarse en un lugar inmediato y por sus características específicas, pues como en el caso anterior lo procedente era solicitar al Presidente de la mesa directiva de casilla que tomara las medidas necesarias para que tal propaganda fuera retirada, al encontrarse dentro de sus atribuciones.

Además, que dicha documental en forma alguna demuestra que esa propaganda electoral se colocó precisamente el día de la jornada electoral o en los tres días anteriores, ya que sólo se limita a establecer que el siete de julio pasado en las inmediaciones de las casillas 168 Básica y 193 Básica, había propaganda electoral, mas no a que ésta fue fijada o si ya se encontraba, sirve como criterio orientador la tesis XXXVIII/2001,

de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”, ante la similitud de las disposiciones legales analizadas para su conformación.

Por otra parte, que en el acta de la casilla 193 Básica se haya asentado que se llamó la atención a una persona que se metió a observar dentro la mampara, tampoco puede actualizar la causal en mención, ya que de su literalidad no se demuestra que haya afectado la voluntad de algún sufragante, pues no se menciona que la mampara estuviese siendo ocupada por un ciudadano en ese momento o, o en su caso, a favor de que partido o coalición se pretendía influenciar el voto.

III. Casilla 214 Básica. Este órgano jurisdiccional considera que la hoja de incidentes de la casilla, resulta insuficiente para acreditar que la Coalición “5 de Mayo”, a través de sus representantes o simpatizantes, para establecer actos de violencia o presión en el electorado, pues tal documento expone lo siguiente: Número: 1, Hora: 10:30, el incidente ocurrió durante: La recepción del voto, Descripción del incidente: “Representante 5 de mayo estaba alterando el orden argumentando que una ciudadana no podía votar acompañada de otra que era su hija aún estando ella mal de la vista”; Número: 2, Hora: 12:55, el incidente ocurrió durante: La

recepción del voto, Descripción del incidente: “Una persona del 5 de mayo ocaciono el incidente de cambió de voleta”.

De igual forma, aun si se estimara que se vulneró la voluntad de los dos ciudadanos que se presumen de lo asentado, tampoco puede considerarse que ello sea cuantitativamente determinante para el resultado de la casilla, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo respectiva levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el siete de julio pasado, se desprende que la diferencia ciento ocho votos entre la Coalición “Puebla Unida”, que ocupó el primer lugar con ciento sesenta y seis votos y la Coalición “5 de Mayo”, que tuvo el segundo lugar con cincuenta y ocho votos, es mucho mayor a los dos supuestos sufragios irregularmente emitidos, por tanto, de restarse dichos sufragios al último de los institutos políticos mencionado, en forma alguna podría afectar el triunfo de la Coalición “Puebla Unida” en esa casilla.

IV. Casilla 215 Contigua 1. De la literalidad de al Hoja de Incidentes de la casilla, se desprende lo siguiente: Número: 2, Hora: 1:20 Am(sic), el incidente ocurrió durante: La recepción del voto, Descripción del incidente: “Un representante de partido de Puebla Unida pudo inducir al voto a una ciudadana”.

De lo anterior, este Tribunal considera que existen elementos suficientes para demostrar que en el caso se coaccionó la voluntad de una ciudadana a favor de la Coalición “Puebla Unida”.

Sin embargo, esto como en los estudios que anteceden, no puede considerarse que ello sea cuantitativamente determinante para el resultado de la casilla, toda vez que del

acta de escrutinio y cómputo respectiva levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el siete de julio pasado, se desprende que la Coalición “Puebla Unida” obtuvo doscientos tres votos, por lo que de restarse ese sufragio irregular a la votación y sumarse a la diversa de la Coalición “5 de Mayo”, que tuvo el segundo lugar en la casilla con cuarenta y dos votos, en forma alguna alteraría el primer lugar de la Coalición “Puebla Unida”.

6.2.4. Dolo o error en la computación de los votos en beneficio de la planilla triunfadora.

Por lo que hace a las casillas 154 Contigua 1, 154 Contigua 2, 155 Básica, 156 Básica, 157 Básica, 158 Básica, 158 Contigua 1, 159 Básica, 159 Contigua 1, 159 Contigua 2, 160 Básica, 160 Contigua 1, 160 Contigua 2, 160 Contigua 3, 160 Contigua 4, 160 Contigua 5, 160 Contigua 6, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Básica, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 163 Contigua 2, 163 Contigua 3, 163 Contigua 4, 163 Contigua 5, 165 Básica, 165 Contigua 1, 165 Contigua 2, 166 Básica, 166 Contigua 1, 166 Contigua 2, 167 Básica, 167 Contigua 1, 168 Básica, 168 Contigua 1, 168 Contigua 2, 169 Básica, 169 Contigua 1, 169 Contigua 2, 170 Básica, 170 Contigua 1, 170 Contigua 2, 171 Básica, 172 Básica, 173 Básica, 174 Básica, 174 Contigua 1, 174 Contigua 2, 175 Básica, 175 Contigua 1, 176 Básica, 176 Contigua 1, 177 Básica, 177 Contigua 1, 177 Contigua 2, 178 Básica, 178 Contigua 1, 179 Básica, 180 Básica, 180 Contigua 1, 181 Básica, 181 Especial 1, 182 Básica, 183 Básica, 184 Básica, 185 Básica, 185 Contigua 1, 185 Contigua 2, 186 Básica, 186 Contigua 1, 186 Contigua 2,

187 Básica, 187 Contigua 1, 188 Básica, 188 Contigua 1, 189 Básica, 189 Contigua 1, 190 Básica, 190 Contigua 1, 191 Básica, 191 Contigua 1, 192 Básica, 192 Contigua 1, 193 Básica, 193 Contigua 1, 193 Contigua 2, 194 Básica, 194 Contigua 1, 195 Básica, 196 Básica, 196 Contigua 1, 196 Contigua 2, 197 Básica, 197 Contigua 1, 197 Contigua 2, 198 Básica, 198 Contigua 1, 199 Básica, 199 Contigua 1, 200 Básica, 200 Contigua 1, 201 Básica, 201 Contigua 1, 201 Contigua 2, 201 Contigua 3, 202 Básica, 202 Contigua 1, 202 Contigua 2, 203 Básica, 203 Extraordinaria 1, 204 Básica, 204 Contigua 1, 205 Básica, 205 Contigua 1, 206 Básica, 206 Contigua 1, 207 Básica, 207 Extraordinaria 1, 207 Extraordinaria 2, 208 Básica, 208 Contigua 1, 208 Contigua 2, 208 Contigua 3, 209 Básica, 209 Contigua 1, 210 Básica, 211 Básica, 211 Contigua 1, 212 Básica, 212 Contigua 1, 212 Contigua 2, 212 Extraordinaria 1, 213 Básica, 213 Contigua 1, 213 Contigua 2, 214 Básica, 214 Contigua 1, 214 Contigua 2, 215 Básica, 215 Contigua 1, 215 Contigua 2, 216 Básica, 216 Contigua 1, 216 Contigua 2, 217 Básica, 217 Contigua 1, 217 Contigua 2, 218 Básica, 218 Contigua 1, 219 Básica, 219 Contigua 1, 219 Contigua 2, 220 Básica, 221 Básica y 221 Extraordinaria 1, el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que el benefició a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal mencionada, deben acreditarse plenamente los elementos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y

b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación, pues beneficio de uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.

Respecto al primer elemento, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española[14], el vocablo error (del lat. error, -ōris), debe entenderse con las siguientes acepciones: 1. Concepto equivocado o juicio falso; 2. Acción desacertada o equivocada, 3. Cosa hecha erradamente, 4. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto, y 5. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Por otra parte, de acuerdo al aludido diccionario por dolo (del lat. dolus) deben considerarse las definiciones siguientes: 1. Engaño, fraude, simulación, 2. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud, y 3. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Ahora bien, la existencia de dolo por parte de los funcionarios electorales que integraron la mesa directiva de casilla como causa de nulidad, no puede ser presumida sino que tiene que estar plenamente acreditada y por el contrario, existe la

[14] Consultable en la página electrónica http://www.rae.es/

presunción legal de que su actuación es de buena fe, pues conforme al artículo 139 del código de la materia, garantizan la libre emisión y efectividad del voto, por tanto, este órgano colegiado estima que en las casillas impugnadas se analizaran bajo la base que hubo un error en éstas, salvo elemento demostrativo en contrario.

En se tenor, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando se acrediten las discrepancias narradas por el actor como error aritmético, con los diversos rubros que integran el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como lo son: el total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna, los resultados de los votos por partido político o coalición, votación total y resultados de los votos por candidatos, pues algunos de los rubros mencionados o de la suma de ellos, deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporte alguna cifra esgrimida como agravio por el inconforme en tales apartados del acta, implican la existencia de error en el cómputo de los votos de la casilla.

Ahora bien no pasa desapercibido para este Tribunal, de acuerdo a las máximas de la experiencia, que lo anterior no siempre es así, pues pueden existir discrepancias derivadas por diversos motivos, como a guisa de ejemplo tenemos aquellos casos en que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten dicha circunstancia, para el estudio de la causal, la coincidencia o inexactitud que registren

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

los rubros indicados, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de los sufragios[15].

Por otra parte, en cuanto al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación en beneficio de algún candidato, fórmula de candidatos o panilla, se tomarán en consideración el criterio cuantitativo.

En ese sentido, se tendrá demostrado que el error es determinante para el resultado de la casilla, cuando la diferencia de votos entre los rubros de la casilla hechos valer por el recurrente, es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, pues de no haber existido, el instituto político que ocupó el segundo lugar podría haber igualado la votación u obtenido el mayor número de sufragios[16].

Antes de dar contestación a los agravios del inconforme, no pasa por desapercibido a este Tribunal que, equivocadamente, anotó en su anexo que impugnaba la casilla 194 Contigua 11, la cual no se encuentra dentro del encarte publicado por el Consejo Distrital respectivo; por tanto, con fundamento en el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este órgano

---

[15] Jurisprudencia 16/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro:" ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, visible s páginas 6 y 7.

[16] Jurisprudencia 10/2001 de la Sala Superior, bajo el título: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 14 y 15.

colegiado suple la deficiencia detectada, pues de dicho documento se advierte a simple vista que en realidad se trataba de la casilla Contigua 1, por lo que se infiere que el número once asentado, no es más que un lapsus cálami por parte del recurrente.

Ahora bien, el impugnante en su recurso de inconformidad hace valer como motivos de disenso los siguientes:

> *"4. Asimismo, me percate el día de la jornada electoral, que durante la recepción de los paquetes electorales, se presentaron serias irregularidades que de error y dolo en el cómputo de los votos reflejados en las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban fuera del paquete electoral de diversas secciones electorales, causal determinante para decretar la nulidad de validez del resultado de la votación emitida en las secciones electorales que se detallan en la información anexa al presente medio ordinario, siendo claro que el número de votos fue computado de forma irregular, a favor de otros los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en las casillad que hoy se impugnan.*
>
> […]
>
> I.- SEGUNDO AGRAVIO.- Lo es El CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013. Emitido por el Consejo Municipal Electoral del Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, con fecha DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.
>
> II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; 289, 290, 292, 292 BIS, 312, 314 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y aquellos que se señalen en los conceptos de violación.
>
> III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Efectivamente se violan en perjuicio del Partido Político que represento, los preceptos legales de referencia, ya que existen elemento suficientes para considerar que un existió un error notable en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se enlistan en la información anexa al presente recurso ordinario, al considerarse a todas luces un acto determinante para el resultado de la votación obtenida, toda vez que como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la Elección de Ayuntamiento de Atlixco, existen diferentes

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resultados reflejados en la operación aritmética en los datos que aparecen en los documentos en comento, de los datos que contienen los paquetes electorales, y que esta Autoridad Electoral debe tomar en cuenta para conocer de manera clara si los errores mencionados ocasionan o no un agravio al partido político que represento, ello, en virtud, que el error resulta determinante cuando se puede inferir que existen notables incongruencias en los votos que fueron contabilizados en las actas antes citadas, lo que claramente implica un cambio en el resultado de la elección ordinaria, causando un total perjuicio del partido político Partido del Trabajo, ante tales violaciones al procedimiento que establece la normatividad Electoral, resulta procedente corregir la votación obtenida en las actas de escrutinio y cómputo que reflejan tales inconsistencias.

Bajo este contexto, resulta procedente y así lo solicito desde este momento que la Autoridad Electoral, proceda a la revisión, análisis y aperturación, de todos los paquetes electorales que como se dijo presentan errores en la sumatoria de los votos obtenidos, tal es el caso de la relación anexa que presento adjunta a este escrito, así se tendrá la certeza jurídica que los votos emitidos para cada uno de los partidos políticos sea el correcto, como se ha mencionado con antelación existen serias irregularidades e inconsistencias, entre las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban al exterior del paquete electoral y las actas que se guardan temporalmente dentro del mismo, por lo que esta autoridad deberá analizar el agravio propuesto, toda vez que existe afectación jurídica al procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla, que amerita realizar nuevamente por la autoridad electoral el escrutinio y cómputo de la votación recibida, toda vez que la suma de los resultados de las operaciones no coinciden con la votación que fue emitida por los ciudadanos en Atlixco.

Al respecto, señalo la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS.

EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN EL ELECCIÓN (Se transcribe).
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES). (Se transcribe).

Asimismo, este Tribunal advierte que en las casillas que se analizan en este apartado, el inconforme manifestó en el anexo que acompañó a su ocurso inicial, lo siguiente:

Casilla 154 Contigua 1: “CAUSAL 1: ERROR EN LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE SE JUSTIFICA CON EL INCIDENTE QUE SE ENCONTRÓ AL INTERIOR DE LA URNA, POR LA CUAL VOTOS DE LA CASILLA BÁSICA FUERON DEPOSITADOS EN LA CONTIGUA 1”.

Casilla 161 Contigua 1: “CAUSAL 1: ERROR EN LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE SE DETECTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA DE LA ELECCIÓN, TAL Y COMO SE DEMUESTRA DE LA HOJA DE INCIDENTES”.

En el resto de las casillas señaló: “ERROR EN LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE SE DETECTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA”.

Sentado lo anterior, esta autoridad advierte que los agravios del recurrente para su estudio pueden dividirse en aquellos relativos al error en el cómputo y escrutinio de los votos derivados de las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los relativos a la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales de la elección.

6.2.4.1. Error en el cómputo y escrutinio de los votos por los funcionarios de casilla.

a. Respecto de la casilla **154 Contigua 1**, este Tribunal con fundamento en el artículo 370, segundo párrafo, del Código de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, suple la deficiencia del agravio, pues de su análisis y vinculación a la hoja de incidentes, válidamente puede concluirse que contrario a lo argumentado por el recurrente el error consistió en que votos que correspondían a la casilla 154 Contigua 1 fueron depositados en la diversa 154 Básica, toda vez que la referida Hoja de Incidentes señala lo siguiente: Número 1, Hora: 5:10; El incidente ocurrió durante: La recepción del voto; Descripción de incidentes: *"Un ciudadano depósito sus votos en casilla básica"*. Número 2, Hora: 8:20, El incidente ocurrió durante: El escrutinio y cómputo; Descripción de incidentes: *"Dos votos salieron a otra casilla".*

Por tanto, el posible error consistió en que dos votos pertenecientes a la casilla 154 Contigua 1, fueron depositados por error en la casilla 154 Básica, pudiendo influir en los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de la urna y votación total.

Ahora bien, para establecer si existe el error que aduce el inconforme, este órgano jurisdiccional realiza un cuadro comparativo respecto de los rubros fundamentales, a efecto de determinar, si la diferencia numérica entre estos, es mayor o igual a la diferencia de votos de los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, pues de ser así resultaría determinante para su resultado.

En este cuadro, se atenderá a los datos registrados en los originales, copias certificadas y simples, de las actas de la jornada electoral, realizadas por los funcionarios que integraron

la mesa directiva de casilla, documentales públicas y privadas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 359 del código electoral, toda vez que de su adminiculación se concluye que los hechos en ellas contenidos resultan ciertos, sin que en el sumario obre prueba en contrario respecto a su contenido.

	1	2	3	A	B	D
Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos sacados de la urna	Votación total	Diferencia máxima entre columnas 1, 2 y 3	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante si A es igual o mayor SI/NO
154 C1	254	252	252	2	30	NO

En ese tenor, al resultar una diferencia de dos votos en tales apartados, este Tribunal estima que el supuesto el error aritmético en el escrutinio y cómputo de los votos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, puede ser subsanado con la hoja de incidentes antes mencionada, toda vez que como se indican los dos votos faltantes, depositados en una casilla diversa.

Por tanto, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, este ente colegiado puede establecer que los dos sufragios faltantes fueron depositados por los electores en una casilla distinta debido a su cercanía, ya que no hay que olvidar que generalmente las casillas básicas y contiguas se instalan una al lado de la otra y, en el caso, existieron en la sección 154 las casillas tipo básica, contigua 1 y contigua 2, según el encarte publicado por el Consejo respectivo, lo que pudo causar la confusión en los votantes al depositar su sufragio.

En ese tenor, no puede entenderse que existió un error en el escrutinio de los votos por los funcionarios de la mesa directiva de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

casilla, en virtud de que se consignó por los mismos que las dos boletas faltantes se depositaron en una casilla diversa a la computada, sin que exista elemento demostrativo que demuestre lo contrario.

Asimismo, tampoco puede considerarse que el supuesto error haya sido determinante para el resultado de la casilla, en atención a que la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación —30— es mayor a la inconsistencia detectada en los rubros analizados —2—.

Por lo expuesto es que el agravio esgrimido por el recurrente, deviene **infundado**.

b. Por su parte la casilla **181 Especial**, en un principio cabe precisar que de acuerdo a los artículos 247 y 285, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Consejos Distritales, podrán instalar en las secciones casillas especiales, para recibir el voto de los electores que se encuentran transitoriamente fuera de su distrito, sin que puedan ser más de tres por cada distrito.

Asimismo, para el caso que nos ocupa, se establece que si el elector se encuentra dentro del territorio del estado, podrá votar para diputados de representación proporcional, y si esta fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

En ese entendido, es evidente que la votación recibida en esas casillas sólo puede ser tomada en cuenta en el cómputo distrital de la elección de Diputados, por ambos principios, según sea el

caso.

Por lo anterior, deviene **inoperante** su alegato, pues en forma alguna el cómputo de esta casilla, puede afectar el diverso cómputo final de la elección municipal que nos atañe.

c. Por cuanto hace al **resto de las casillas**, incluida la 161 Contigua 1, cabe precisar que en materia de medios de impugnación electoral, en especial las inconformidades, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece en el artículo 353, fracción II, que el promovente deberá señalar la casilla o las casillas, cuya votación se solicitó se declarara nula, de manera individual y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Asimismo, el numeral 361, fracción III, del ordenamiento invocado, señala que en los recursos que por escrito presenten los partidos políticos o las coaliciones, se deberá realizar **una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación**, lo que este órgano jurisdiccional entiende como la obligación del recurrente de mencionar todos y cada uno de los motivos por los que considera se actualiza la causal invocada, pues en una reducción al absurdo bastaría que el inconforme se limitara a mencionar la casilla y la causal que hace valer, para que este Tribunal procediera a realizar el examen de los elementos de la causal.

Lo anterior, implica que indebidamente este ente colegiado se subrogue totalmente en el papel de promovente, pues se tendría que establecer, a guisa de ejemplo, que hechos conformaron la supuesta anomalía, con que pruebas o documentos se demuestran, en que apartado del acta o datos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

existe, o en su caso, que persona o funcionario cometió tal irregularidad y si esto es determinante para el resultado, sin que ello, en forma alguna pueda considerarse una suplencia en la deficiencia del agravio conforme al diverso 370, segundo párrafo, del código electoral, pues se insiste no existen hechos que lo permitan.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio en causales como la de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, donde se impone al recurrente la obligación precisar y probar plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados[17]

Por tanto, a fin de armonizar los dispositivos legales citados, si se advierte que las razones vertidas por el inconforme resultan abstractas y generalizadas, sin que existan las precisiones necesarias en los hechos que sustenten los agravios del recurrente, para poder suplir su deficiencia, ante la diversidad de elementos que deben ser tomados en cuenta para demostrar la existencia del error en el escrutinio y cómputo y que éste fue determinante para su resultado, deberá declararse la ineficacia del motivo de disenso.

En ese sentido, del recurso de inconformidad se desprende que el recurrente señaló en forma generalizada que existieron

[17] Jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior, bajo el título y texto siguientes: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, en la página 71.

inconsistencias en los resultados asentados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla de las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban al exterior, con las diversas que se hallaban al interior del paquete electoral, resultando determinante al inferirse que existían notables incongruencias en los votos que fueron contabilizados en las actas antes citadas.

Asimismo, indica que las casillas en donde aconteció lo anterior están señaladas en forma particular en el anexo que exhibe, donde específica que en cada una, que existió un supuesto "ERROR EN LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE SE DETECTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA".

En ese sentido, para este ente judicial es patente lo inoperante del argumento para acreditar los efectos de la causal invocada por el Partido del Trabajo, pues omite señalar en que apartados de la casilla como lo son: Total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna, votación total y resultados de la votación por candidato —divididos en: votos sin candidatura común y votos con candidatura común; existe el supuesto error aritmético.

En efecto, el actor sólo señala que el aludido error se contiene en la el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que pretende que este ente colegiado indebidamente se sustituya en su carga procesal de establecer en forma clara y sucinta los hechos en que funda sus agravios.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, además de colmarse los elementos de la causal también debe cumplirse con las cuestiones procesales inherentes a un debido ejercicio del derecho de petición, en aras de preservar la referida imparcialidad y equidad procesal en la contienda electoral, al momento de resolver este tipo de asuntos.

Estimar lo contrario, equivaldría a que este ente jurisdiccional tuviera que realizar las operaciones matemáticas en cada una de las ciento cincuenta y siete actas, para luego poder advertir en que apartados o rubros de la misma, existen inconsistencias numéricas con aquellos apartados con que debiese guardar similitud y después, si ello es determinante para el resultado de la casilla, subrogándose totalmente en la carga procesal del actor, de exponer clara y sucintamente los hechos, que en un momento dado, pudiesen actualizar la causal de error en el escrutinio y cómputo, tanto más si no aporta en su dicho algún otro elemento que permita presumir a esta autoridad en que consistió el supuesto error aritmético, como sucedió en la casilla 154 Contigua 1.

No es obstáculo a lo anterior, que en la casilla 161 Contigua 1 si haya vinculado su alegato al acta de la hoja de incidentes de la casilla, ya que este órgano jurisdiccional de su literalidad no advierte algún elemento que permita concluir si existió alguna equivocación en el escrutinio y cómputo, por parte de los funcionarios de casilla (hoja de incidentes legible a foja 575, del Tomo I del expediente TEEP-I-99-2013).

Por lo expuesto, este Tribunal declara **inoperante** los agravios del recurrente en este apartado.

6.2.4.2. Pretensión de apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos emitidos en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla.

En cuanto a la solicitud del impugnante, respecto a la apertura y realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica, este Tribunal lo declara **inoperante,** en atención a que este tema, ya fue estudiados y resuelto por este órgano jurisdiccional, a través de la sentencia incidental emitida el veintitrés de agosto de este año, misma que no fue impugnada por el ahora inconforme, por lo que existe impedido legal para pronunciarse nuevamente sobre el particular, al haber una resolución firme y definitiva, evitándose así criterios diferentes o hasta contradictorios sobre el hecho en cuestión, al estar estrechamente unidos en lo sustancial y dependientes de la misma causa[18].

7. Causales de nulidad no contempladas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El recurrente menciona que impugna las casillas 158 Básica, 158 Contigua 1, 159 Contigua 1, 162 Básica, 168 Básica, 175 Contigua 1, 179 Básica, 180 Contigua 1, 193 Básica, 193 Contigua 2, 194 Básica, 201 Contigua 2, 202 Contigua 2, 203 Básica, 204 Básica, 204 Contigua 1, 206 Básica, 208 Contigua 2, 209 Contigua 1, 214 Básica y 215 Contigua 1, pues en estas existieron errores, imperfecciones y violaciones al procedimiento de recepción del voto, tal y como se demuestra de la hoja de incidentes.

---

[18] Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, bajo el rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, a páginas 9 a 11.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al efecto, esta autoridad estima que tal argumento deviene **inoperante** porque resulta genérico e impreciso, pretendiendo nuevamente que esta autoridad se sustituya en su actuar procesal y obtenga de las hojas de incidentes de las casillas los motivos por los cuales considera existieron errores, imperfecciones o violaciones al procedimiento de recepción del voto.

Aunado a lo anterior, la legislación electoral local en estricto sentido, no contempla este tipo de cuestiones como causa de nulidad especifica de casillas, además, de que ante un argumento tan vago, esta autoridad esta imposibilitada para reencauzarlo a alguna violación de índole constitucional o legal, que tenga relación con tales causales.

8. EFECTOS DEL FALLO

De todo lo expuesto, tomando en consideración que los agravios del recurrente resultaron infundados o inoperantes, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá confirmar el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Municipal.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las

constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE, Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**